

LAS ANTINOMIAS Y EL CONTROL NORMATIVO

SERGIO CHARBEL OLVERA RANGEL¹

RESUMEN: Las irregularidades en las normas del sistema jurídico, sus causas y consecuencias, son el objeto de estudio de este artículo. Los creadores y aplicadores de las normas jurídicas deben conocer a fondo las causas y efectos de las antinomias normativas, solo de esa manera pueden cumplir adecuadamente su función. Las normas anómalas se pueden regenerar o restaurar, en ambos casos se ejerce un control normativo, el cual es necesario para el mantenimiento adecuado del sistema jurídico estatal.

PALABRAS CLAVE: antinomia, control normativo, regularidad normativa, *lex posterior*, *lex superior*, derogación, invalidez.

SUMARIO: 1. LAS ANTINOMIAS. 2. EL CONTROL NORMATIVO. 2.1. Los objetos del control normativo. 2.2. La regularidad normativa a través del ejercicio del control normativo. 3. LA REGULARIDAD HORIZONTAL A TRAVÉS DE LA NORMA LEX POSTERIOR. 3.1. La vigencia de las normas jurídicas. 3.1.1. Los efectos de la vigencia. 3.1.2. La capacidad de la fuerza obligatoria de las normas vigentes. 3.2. La derogación de las normas jurídicas. 3.2.1. Las características de la derogación. 3.2.2. Los tipos de derogación. 3.2.2.1. La derogación expresa. 3.2.2.2. La derogación tácita. 3.2.2.3. Las semejanzas y diferencias entre los tipos de derogación. 3.2.3. Los efectos de la derogación. 3.2.4. Algunos supuestos en los que no hay derogación. 4. LA REGULARIDAD VERTICAL A TRAVÉS DE LA NORMA LEX SUPERIOR. 4.1. El concepto de invalidez. 4.2. Los tipos de invalidez normativa. 4.2.1. La invalidez normativa en cuanto a sus causas. 4.2.2. La invalidez normativa en cuanto a la norma contrariada. 5. LA INVALIDEZ COMO SUSTENTO DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. 5.1. La invalidez como sustento de la desincorporación de normas de carácter general. 5.2. La invalidez como sustento de la eliminación o expulsión de normas de carácter general. 6. La inaplicación o desaplicación de normas de carácter general. 7. LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE INVALIDEZ Y DEROGACIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

1. LAS ANTINOMIAS

En un sistema jurídico hay impericia de los creadores normativos; eso genera la posibilidad de que distintas normas se contradigan. La contradicción entre normas de un mismo sistema jurídico produce desorden en perjuicio de las personas.

El desorden sistémico, en palabras de Baudrillard solo “es comparable al proceso de las metástasis cancerosas: la pérdida de la regla del juego orgánico de un cuerpo posibilita que un conjunto de células pueda manifestar su vitalidad incoercible y asesina, desobedecer las propias órdenes genéticas y proliferar infinitamente.”² Las normas, como las células, pueden desobedecer sus parámetros y proliferar en desorden.

¹ Doctor y profesor titular de la Escuela Libre de Derecho.

² Baudrillard, Jean, *La transparencia del mal: Ensayos sobre los fenómenos extremos*, trad. Joaquín Jordá, Anagrama, Barcelona, 1997, pp. 37 y 38.

Las antinomias son el cáncer de los sistemas jurídicos. Antinomia tiene su etimología del latín *antinomía*, y este del griego *ἀντινομία* (antinomia),³ que significa la contradicción entre dos o más normas. Pérez Bermejo expone lo siguiente:

...existe una antinomia cuando dos o más normas de un mismo sistema jurídico asocian a un mismo supuesto de hecho dos o más consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, de modo que en todas o en algunas de las alternativas de conducta implicadas en dicho supuesto no será posible obedecer una norma sin desobedecer otra.⁴

Los presupuestos para que se den las antinomias son que las normas entre las que se presente la contradicción sean jurídicas;⁵ se trate de normas que rijan en un mismo sistema jurídico y deben ser normas que tengan el mismo ámbito de validez temporal, espacial, personal y material.⁶ En atención a estos presupuestos, y siguiendo la definición que da Celotto,⁷ la antinomia es la contradicción de las consecuencias que producen dos normas que coinciden en los mismos ámbitos de validez –identidad de supuestos jurídicos– dentro de un mismo sistema jurídico. Si los supuestos jurídicos de dos normas son distintos no se genera una antinomia porque las normas se actualizarán conforme a distintos requisitos.

Las antinomias se presentan entre normas de una misma jerarquía o de distinta jerarquía. Contrario a esa primera posibilidad, para Prieto Sanchís las antinomias solo son las contradicciones normativas entre una norma superior y otra inferior, al respecto

3 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/?id=2uLpKMd> Consultado el 28 de junio de 2022.

4 Pérez Bermejo, Juan Manuel, *Coherencia y sistema jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 206 y 207.

5 Las antinomias se generan entre normas no entre las disposiciones o enunciados que las contienen. Las contradicciones entre disposiciones normativas son antinomias aparentes. Cfr. Crisafulli, Vezio, “Lezioni di diritto costituzionale”, en *L’ordinamento costituzionale italiano*, vol. II, 1, CEDAM, Padua, 1993, pp. 207 y ss. La interpretación de las disposiciones puede dar lugar a superar la aparente antinomia.

6 Celotto, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y la solución de las antinomias*, trad. Liliana Rivera Rufino, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2003, pp. 28 y 29. Respecto del último de los presupuestos, el de los ámbitos de validez, el citado autor da los siguientes ejemplos: “Generalmente se ha puesto en evidencia que ‘Está prohibido fumar de las cinco a las siete de la tarde’ no es incompatible con ‘Está permitido fumar de las siete a las nueve de la noche’; o ‘Está prohibido fumar en las salas cinematográficas’ no es incompatible con ‘Está permitido fumar en los aeropuertos’; o ‘Se les prohíbe fumar a los menores de 18 años’ no es incompatible con ‘Se les permite fumar a los adultos’; o ‘Está prohibido fumar puros’ no es incompatible con ‘Está permitido fumar cigarros’”, *Ibidem*, pp. 29 y 30.

7 La definición de antinomia que da este autor es la siguiente: “situación de incompatibilidad que subsiste entre dos normas jurídicas vigentes, pertenecientes al mismo ordenamiento (o a ordenamientos conexos) y que comportan el mismo ámbito de validez.”, Celotto, Alfonso, *Ibidem*, p. 29. Este concepto de antinomia es muy cercano a lo aquí apuntado; en lo que se difiere es que él considera que las antinomias se dan entre normas vigentes. Las antinomias se pueden generar entre normas que no son vigentes –que han sido derogadas– pero que siguen perteneciendo al mismo sistema jurídico. Por razón de la ultraactividad que pueden tener las normas derogadas son susceptibles de invalidarse cuando se opongan a normas superiores del sistema jurídico.

señala: “las antinomias son vicios por comisión y suponen la *indebida* producción de una norma que viene prohibida justamente por hallarse en contradicción con otra superior, en particular con una norma constitucional que regula su producción.”⁸ La conceptualización de Prieto Sanchís implica que la antinomia solo se presenta en un plano vertical que genera la invalidez de la norma excluida, mas no en uno horizontal que genera la derogación.

Las antinomias entre normas superiores e inferiores o del mismo nivel pueden presentarse en las siguientes modalidades, conforme a la propuesta por Alf Ross, son las siguientes:

Existe inconsistencia entre dos normas cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas. Puede haber inconsistencia entre dos normas de tres maneras distintas.

- 1) Inconsistencia total-total, esto es cuando ninguna de las normas puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra. Inconsistencia total, o incompatibilidad absoluta.
- 2) Inconsistencia total-parcial, esto es, cuando una de las dos normas no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que ésta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera. Inconsistencia total-parcial, o inconsistencia entre la regla general y la particular.
- 3) Inconsistencia parcial-parcial, esto es, cuando cada una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos. Inconsistencia parcial, o superposición de reglas.⁹

Las antinomias son patologías contrarias al principio de seguridad jurídica que deben solucionarse. Si en un sistema jurídico dos normas son antinómicas es necesario excluir una de ellas; esto se logra a través de la aplicación de las normas de solución de conflictos normativos –*lex superior* y *lex posterior*—. La exclusión de la norma se materializa por medio del ejercicio de la función regenerativa, a través de la derogación, o del ejercicio de la función restaurativa, a través de determinar la invalidez o la derogación.

2. EL CONTROL NORMATIVO

Como todo sistema, el jurídico no está exento de un mal funcionamiento, de enfermarse, de tener elementos que lo dañan o lo pervierten.

8 Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: Ensayo de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, p. 75. En la misma línea de pensamiento, para Kelsen, en las contradicciones normativas no es propio hablar de que los enunciados son o no verdaderos, sino que son válidos o inválidos. En *Teoría pura del derecho*, Teoría pura del derecho, trad. Roberto J. Vernengo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1979, p. 214.

9 Ross, Alf, *Lógica de las normas*, trad. José S.-P. Hierro, Tecnos, Madrid, 1971, pp. 164 y 165.

El control normativo parte de la base de que la creación del derecho está sometida al propio derecho. Es la idea del sometimiento del orden estatal al derecho;¹⁰ de un sistema jurídico autopoiético.¹¹ Es la creación normativa sujeta a estándares formales y materiales. Esos estándares no solo son los constitucionales y convencionales, sino también los sistémicos: principios y normas dimensionales del sistema jurídico estatal.

De la naturaleza obligatoria de las normas jurídicas, las cuales están destinadas a ser eficaces (cumplidas o aplicadas), emana el control normativo, porque los elementos del sistema jurídico deben cumplir con las normas fundamentales.

Control implica ejercer dominio sobre algo o alguien. El control normativo es el dominio de las acciones propias y ajenas para: cumplir con las normas del sistema jurídico, vigilar su cumplimiento y prevenir su incumplimiento, resolver el incumplimiento de las normas del sistema jurídico, y restaurarlas o regenerarlas. El objeto de protección, a través del control normativo, son las normas del sistema jurídico.

Hay cuatro especies principales del género control normativo, dependiendo de las normas que son objeto de protección: sistémico, constitucional, convencional y legal.

2.1. Los objetos del control normativo

Los objetos de control normativo –lo que se controla– son las normas, actos y omisiones. Ese control se realiza conforme a parámetros normativos –los objetos de protección—.

Lo anterior indica una clara diferencia entre objetos de control y objetos de protección; ello se traduce en: ¿Qué es lo que controla? ¿Qué se protege cuando se ejerce el control?

En cuanto a los objetos de control normativo se tiene el siguiente análisis:

Los actos son el resultado del ejercicio de los derechos u obligaciones de las personas o de las funciones de las autoridades. Los actos de las autoridades pueden ser administrativos, por derivar del ejercicio de la función administrativa; o jurisdiccionales, por derivar del ejercicio de la función jurisdiccional, estos pueden ser sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, o actos en juicio.

Una omisión es el incumplimiento de una obligación, prevista en una norma del sistema jurídico, de expedir una norma o de realizar un acto. Para que exista una omisión es necesario que una norma prevea la obligación de realizar una conducta y que esta se

10 Al respecto Kelsen afirma: “el Estado, en la doctrina de su autosuminión al derecho, tiene que someterse al derecho por él mismo creado.” En *Teoría pura del derecho*, op. cit., p. 320.

11 *Idem*.

haya incumplido.¹² En las tres funciones estatales (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional) puede haber omisiones.

Las normas son el principal elemento que integra al sistema jurídico, y el control que sobre ellas se ejerza permite la regeneración o restauración del sistema jurídico.

2.2. La regularidad normativa a través del ejercicio del control normativo

Las antinomias son conflictos normativos que se traducen en anomalías del sistema jurídico. Todo conflicto, a fin de restablecer el orden, requiere de una solución. En las antinomias, esta se logra a través de normas de solución de conflictos normativos; acción que es parte del control normativo. Esas normas son: *lex superior* y *lex posterior*. Con la solución de los conflictos normativos se logra la regularidad normativa.

La regularidad es el ajuste de las normas, actos u omisiones a los parámetros normativos del sistema jurídico –objetos de protección—. Lo que se somete a regularidad –objetos del control– son normas, actos u omisiones.

Los parámetros de regularidad de las normas pueden ser normas de superior jerarquía o normas posteriores. Hay una regularidad vertical, cuando los parámetros son normas superiores;¹³ y una regularidad horizontal cuando los parámetros son normas posteriores del mismo rango jerárquico de la preexistente a la que se contrapone. La primera se da con la aplicación de la norma *lex superior*; la segunda a través de la norma *lex posterior*.

Ambos tipos de regularidades se sustentan en el principio de no contradicción. Una antinomia es una trasgresión al principio de no contradicción, de ello se pudiera inferir que toda antinomia genera la invalidez, lo cual no es así.

Las consecuencias de esas regularidades son: de la regularidad vertical –solución de antinomias de diversa jerarquía—, la invalidez de la norma inferior; de la regularidad horizontal –solución de antinomias de un mismo nivel jerárquico—, el reconocimiento de la derogación de la norma anterior y de la vigencia de la norma posterior.

En la regularidad horizontal hay la complementariedad de los principios democrático y de seguridad jurídica del sistema jurídico. Conforme al principio democrático se respeta la validez de las normas anteriores, a pesar de su insubsistencia. Conforme al principio de seguridad jurídica, ante la indeterminación de cuál norma queda derogada por la expedición de una posterior es aplicable el principio de no contradicción.

12 Nino, Carlos Santiago, “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en *Fundamentos de derecho penal*, Gedisa, Buenos Aires, 2008, pp. 210-213.

13 Hans Kelsen conceptualiza a la regularidad en los siguientes términos: es “la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico”. En *Teoría pura del derecho*, op. cit., pp. 473 y 474.

La expedición de normas posteriores se realiza a través de la función regenerativa; esa es una acción conforme con el principio democrático e implica un cambio legítimo con relación a lo prescrito anteriormente. Una norma que fue legítima y conforme con sus parámetros superiores no puede dejar de serlo por la decisión de dejarla sin fuerza vinculante. En aplicación del principio de tercero excluido, la norma válida que es derogada no puede ser inválida por dejar de ser vigente.

A diferencia de la norma inferior que se contrapone a la superior, en la que la inferior resulta inválida, la norma derogada no es inválida. La invalidez deriva de la transgresión de los principios democrático y de seguridad jurídica del sistema jurídico estatal; del democrático porque la norma inferior se transgrede un consenso social superior –por lo mismo, plasmada en una norma de mayor jerarquía—; y del de seguridad jurídica por la existencia de dos normas contradictorias.

Los dos tipos de regularidades normativas y sus consecuencias se estudian a continuación.

3. LA REGULARIDAD HORIZONTAL A TRAVÉS DE LA NORMA *LEX POSTERIOR*

La regularidad horizontal consiste en la solución de la antinomia de normas de un mismo nivel de jerarquía normativa. La solución da lugar al reconocimiento de la derogación de la norma anterior y la vigencia de la posterior.

3.1. La vigencia de las normas jurídicas

Vigencia es la capacidad de las normas jurídicas de tener fuerza obligatoria en el presente dentro de un sistema jurídico determinado.¹⁴

La vigencia es la culminación del procedimiento de creación normativa, se logra una vez que la norma es publicada; e implica el inicio de la fuerza obligatoria de la norma en los términos que establezca la norma transitoria correspondiente, si es que la hay. Por esa razón, solo las normas que son incorporadas al sistema jurídico conforme a los procedimientos de creación normativa respectivos tienen la calidad de vigentes.

La fuerza obligatoria es la calidad de vigor de las normas jurídicas. A diferencia de la fuerza obligatoria, la observancia no es una característica normativa, sino una situación fáctica que implica la aplicación, respeto y cumplimiento de las normas. La observancia normativa se identifica con la eficacia normativa. Las normas vigentes pueden carecer de eficacia por no tener observancia.

14 La vigencia la define Luis María Díez-Picazo como “la pertenencia actual y activa de una norma al ordenamiento, de manera que es potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho.” En *La derogación de las leyes*, Civitas, Madrid, 1990, p. 162.

La vigencia no es una característica esencial de las normas jurídicas. Una norma publicada a la que se le fija una *vacatio legis* o una norma derogada no son vigentes, sin embargo, son normas jurídicas pertenecientes al sistema jurídico.

3.1.1. Los efectos de la vigencia

Una norma vigente genera efectos en el presente que tienden a perdurar en el futuro. Si la norma genera efectos respecto a hechos pasados será retroactiva. La retroactividad es la capacidad de las normas jurídicas de generar efectos a hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

La retroactividad es válida cuando tiene efectos positivos en las personas destinatarias de las consecuencias normativas.¹⁵ En esos casos el principio *pro persona* da complementariedad al de seguridad jurídica.

La retroactividad es distinta a la ultraactividad.¹⁶ El concepto de ultraactividad surge de la distinción que realizó Paul Roubier entre retroactividad, la aplicación inmediata de la nueva norma y la supervivencia de la norma derogada.¹⁷ Este último supuesto corresponde a la ultraactividad.

La ultraactividad es la capacidad de las normas jurídicas derogadas para que rijan a hechos posteriores a su derogación; es una habilitación para que subsista la fuerza obligatoria de la norma después de su derogación, es decir, implica la posibilidad de que su supuesto normativo se siga actualizando en determinados casos previstos por la norma habilitante. Esto es posible porque la norma derogada y no invalidada sigue siendo parte del sistema jurídico.

En la retroactividad la norma vigente surte sus efectos en hechos pasados; en la ultraactividad la norma derogada surte sus efectos en hechos posteriores a su derogación. En la ultraactividad la norma derogada produce nuevos efectos.

3.1.2. La capacidad de la fuerza obligatoria de las normas vigentes

La fuerza obligatoria de las normas vigentes es una capacidad que puede estar en potencia y puede suspenderse o restringirse.

La fuerza obligatoria de una norma puede estar sujeta a determinadas condiciones. En ese caso su fuerza obligatoria está en potencia, por ejemplo, cuando depende de

15 Al respecto hay una norma constitucional que prohíbe la retroactividad en perjuicio de persona alguna, el texto es el siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

16 La distinción entre ultraactividad y retroactividad tomó importancia en la doctrina jurídica con la Sentencia del Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, expediente: 32/99, del 4 de junio de 1999.

17 Roubier, Paul, "Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)", en *Revue néo-scholastique de philosophie*, t. I, vol. 32, núm. 27, París, 1930, p. 369.

un desarrollo a través de normas inferiores, hasta que ese desarrollo suceda la norma vigente tendrá fuerza obligatoria.

Hay suspensión de la fuerza obligatoria de una norma en los casos en que se decreta la suspensión de una garantía primaria normativa, conforme al artículo 29 de la Constitución General, en la elección o no de un gobierno de coalición, y cuando un juzgador competente resuelva dicha suspensión.

La elección de un gobierno de coalición es un caso interesante en el que algunas normas constitucionales vigentes se les suspende su fuerza obligatoria y a otras se les activa. Esto se explica a continuación.

Con la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, se adicionó la facultad del Presidente de la República para optar, en cualquier momento, por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición es una institución que incluye, en el gobierno de la administración pública federal, la participación de agentes pertenecientes a partidos distintos a los que abanderaron al Presidente de la República; si este opta por el gobierno de coalición, habrá modificaciones en la fuerza obligatoria de las normas que rigen al gabinete federal. Algunas normas constitucionales tendrán fuerza obligatoria y otras no, dependiendo de la opción que elija el Presidente de la República. Los dos supuestos son los siguientes:

1. Si no se opta por el gobierno de coalición, el Presidente de la República podrá nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado sin necesidad de ratificación, salvo al secretario del ramo en materia de hacienda, el cual requiere de la ratificación de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 74, fracción III, de la Constitución General. En este caso no tendrá fuerza obligatoria el artículo 76, fracción II, de la Constitución General:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

(...)

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

2. Si el Presidente de la República opta por el gobierno de coalición, solo podrá nombrar libremente a los secretarios de los ramos de Defensa Nacional y Marina, el secre-

tario responsable del control interno del Ejecutivo Federal, el secretario de relaciones; los restantes tendrán que ser ratificados por el Senado de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la Constitución General. En este caso no tendrán fuerza obligatoria los artículos 74, fracción III y 89, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

II. ...

(...)

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

Otro ejemplo es que los juzgadores pueden decretar la suspensión de la fuerza obligatoria de normas de carácter general, por ejemplo, cuando en un juicio de amparo se otorgue la suspensión con efectos generales de la norma reclamada.

Como se analizará, se puede dotar de fuerza obligatoria a las normas derogadas, pero para casos específicos o por una temporalidad determinada —es el caso de la ultraactividad—. Las normas derogadas pierden la capacidad de tener fuerza obligatoria. Se les puede dotar de ella a través de una norma habilitante o de una resolución jurisdiccional.

La vigencia es similar al vehículo que es capaz de funcionar y al que se le puede estacionar sin que pierda esa capacidad. La derogación es similar al auto al que se le deshabilita para funcionar, pero que puede rodar a través de ser remolcado o empujado.

3.2. La derogación de las normas jurídicas

El sistema jurídico se integra por normas que se crean de forma diacrónica. El proceso dinámico de creación de normas puede acompañarse de la necesidad de dejar sin vigencia a determinadas normas.

La derogación es el efecto de dejar sin vigencia a una o varias normas jurídicas. Derogar es quitar la vigencia a una norma jurídica. La derogación se realiza a través de la función regenerativa por las mismas autoridades que crearon la norma derogada. La

derogación se lleva a cabo por disposición expresa o por la contradicción de las nuevas normas con las anteriores.

Abrogación y derogación son efectos distintos. La distinción surgió en la jurisprudencia romana. Ambas son formas de terminación de la vigencia. La primera se refiere a dejar sin vigencia a la totalidad de un ordenamiento normativo; la segunda a dejar sin vigencia a una o determinadas normas jurídicas.

La derogación y abrogación, por lo general, se prevén en las normas transitorias, las cuales regulan el paso ordenado del ámbito temporal de validez de las normas. Las normas transitorias pueden precisar el tratamiento que debe darse a las consecuencias jurídicas que surgieron durante la vigencia de las normas derogadas o abrogadas, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.¹⁸

La derogación y abrogación representan un cambio en el sistema jurídico por la sustracción de normas.¹⁹

3.2.1. Las características de la derogación

La derogación es un efecto que se genera en las normas jurídicas no en los enunciados normativos.

Toda norma jurídica del sistema jurídico estatal está sujeta a la derogación, ya sea expresa o tácita, incluidas las normas constitucionales.

La derogación solo es posible entre normas del mismo nivel jerárquico. Si una norma superior a otra se reforma y resulta la inferior contraria a esa modificación, se presenta una invalidez sobrevenida de la inferior, no una derogación de esta. Lo mismo sucedería si la norma inferior se reforma y resulta contraria a la norma superior.²⁰

La derogación de normas se rige por el principio de autoridad formal de la ley, el cual ordena seguir el mismo procedimiento que se siguió para la creación de la norma. El fundamento de este principio, en la Constitución General, es el artículo 72, fracción F: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

18 MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [J]; 10a. época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; libro XIX, abril de 2013, t. 1; p. 584. 1a./J. 118/2012 (10a.). Registro digital: 2003315.

19 Cfr. Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, “Sobre el concepto de orden jurídico” en *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 400.

20 Con relación a la invalidez es interesante lo siguiente: si en el ejercicio de las funciones de implementación se aplica una norma derogada –en la que no exista un efecto de ultraactividad–, el acto de aplicación será inválido, por ser contrario a la aplicación de la norma que lo rige.

La derogación entre normas de la misma jerarquía normativa es posible debido a que las normas están dentro de la competencia de la autoridad emisora y sujetas a idéntico procedimiento legislativo de creación y regeneración.

3.2.2. Los tipos de derogación

Hay dos tipos de derogación: la expresa, que puede ser determinada o indeterminada, y la tácita.

3.2.2.1. La derogación expresa

La derogación expresa se genera por la decisión específica de la autoridad competente para dejar sin vigencia a una norma; en esta decisión se pueden señalar las normas que quedarán sin vigencia o indicar que dejarán de tener vigencia las normas incompatibles con las creadas. Esto se realiza por medio de una norma transitoria derogatoria.

Las normas transitorias derogatorias ponen fin a la vigencia de una o varias normas de un sistema jurídico. Con su entrada en vigor quedan actualizadas sus consecuencias derogatorias y con ello concluye su positividad.

La derogación expresa se presenta en dos modalidades: la expresa determinada, en la que la norma transitoria derogatoria contiene de forma explícita cuáles normas quedan derogadas; y la expresa indeterminada, en la que la norma transitoria derogatoria prevé que quedan derogadas las normas que se opongan a la nueva norma.

Un ejemplo de derogación expresa determinada es el que generó el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio de 2016; el texto del citado precepto es el siguiente:

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El ejemplo es ilustrativo porque generó lo siguiente: un caso de abrogación expresa determinada de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; la derogación expresa determinada de las normas contenidas en los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una derogación expresa indeterminada de “todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

Un ejemplo de derogación expresa indeterminada es el que generó el artículo noveno transitorio del *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado el 10 de junio de 2011: “Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.” Esta norma transitoria derogatoria no precisa cuáles normas quedan derogadas. Desde la entrada en vigor de la norma derogatoria²¹ las normas que se oponen a las normas incorporadas o reformadas a través de este decreto quedaron derogadas, sin embargo, para determinar cuáles lo fueron se requiere de una resolución jurisdiccional. Debido a que la derogación solo se genera entre normas del mismo nivel jerárquico, el efecto del citado artículo noveno transitorio se suscitó entre normas constitucionales; las normas inferiores que contravinieron a la reforma resultaron invalidadas.

La reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 generó un parámetro de validez constitucional y de vigencia de las normas del sistema jurídico. Al respecto la Suprema Corte consideró que para resolver la contradicción de normas que deriva del citado artículo noveno transitorio “es necesario hacer un estudio de constitucionalidad de normas, pues ello supone el contraste entre el precepto cuestionado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²² Ese criterio se generó para determinar la derogación de una norma secundaria, lo cual fue incorrecto, porque las inferiores opuestas a la reforma quedaron invalidadas, no derogadas; es correcto por cuanto reconoce la necesidad de un análisis jurisdiccional para determinar la insubsistencia de la antinomia.

3.2.2.2. La derogación tácita

La derogación tácita de la norma se presenta si lo dispuesto en una nueva norma es incompatible con una anterior sin que exista una norma transitoria derogatoria que prevea la derogación por esa incompatibilidad.²³

21 Entró en vigor el 11 de junio de 2011, conforme al artículo primero transitorio del citado Decreto.

22 AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES. SCJN; 10a. época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P. VI/2014 (10a.); TA. Registro digital: 2005878.

Véase también: DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. 10a. época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P. VI/2014 (10a.); TA. Registro digital: 2005878. [TA]; 10a. época; Pleno; Gaceta S.J.F.; libro 4, marzo de 2014; t. I; p. 224. P. V/2014 (10a.). Registro digital: 2005881.

23 Cfr. PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA DETERMINAN EXPRESAMEN-

A diferencia de la derogación tácita, en la derogación expresa hay una norma derogatoria que determina la derogación de la norma.

Un caso de derogación tácita fue el resuelto en el *Amparo en Revisión 128/2021* por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En este caso, la antinomia se generó entre los artículos 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal²⁴ y el 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.²⁵

La anterior contradicción versaba sobre la competencia jurisdiccional de los delitos no graves. El primero de los artículos citados establecía que la competencia de los delitos no graves era de los Juzgados Penales de Delitos No Graves, en tanto que el segundo disponía que la competencia era de los Juzgados de Paz Penal. La antinomia se resolvió por la función jurisdiccional en el sentido de que la competencia era de los Juzgados Penales de Delitos No Graves, debido a que su competencia se generó por una reforma posterior a la que le atribuía la competencia a los Juzgados de Paz Penal.²⁶

3.2.2.3. Las semejanzas y diferencias entre los tipos de derogación

En todos los tipos de derogación, la nueva norma que deroga a la anterior (derogante) entra en vigor cesando los efectos de la derogada, pero no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la norma precedente, porque las consecuencias que crearon fueron válidas, esto es así porque la norma no se elimina del sistema jurídico.

TE LA EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EXPEDIDAS CON BASE EN EL DEROGADO REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DE LA ENTIDAD, PARA CONTINUAR CON LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LA VÍA PÚBLICA. TAJ; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIV, septiembre de 2011; p. 2189. I.7o.A.806 A. Registro digital: 161018.

- 24 El texto del artículo era el siguiente:

“Artículo 72. Los Juzgados Penales de Delitos No Graves conocerán:

I. De los delitos no graves así definidos por la ley penal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.”

- 25 El texto del artículo era el siguiente:

“Artículo 10.— Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.”

- 26 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, ANTES JUZGADOS DE PAZ PENAL. ANTE EL APARENTE CONFLICTO DE NORMAS DEBE PREVALECER EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DEL DIVERSO NUMERAL 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL OPERAR EL PRINCIPIO DE DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). TCC; 9a. época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.4o.P. J/7; J. Registro digital: 182661.

En la derogación expresa determinada no hay antinomias. En ella, la decisión de dejar sin vigencia a una norma es, como su nombre lo indica, expresamente determinada, por lo que no se genera ninguna contradicción por resolver. En la derogación expresa indeterminada y tácita sí se genera una antinomia que requiere ser resuelta; estos dos tipos de derogación son los que interesa analizar.

La derogación expresa indeterminada y tácita tienen las siguientes características:

1. Se presenta una contradicción entre una nueva norma y una anterior –se genera una antinomia– que debe ser resuelta. La nueva norma es la norma-negación de la norma derogada.²⁷ La norma derogante constituye la antítesis de la norma derogada. Hay un conflicto normativo al que le es aplicable el principio de no contradicción.
2. La derogación se presenta independientemente de que la norma derogada esté en el mismo ordenamiento que el de la norma derogante; la derogación se hace extensiva a cualquiera de las normas del sistema jurídico del mismo nivel jerárquico que resulten incompatibles, salvo que en la expresa indeterminada se prevea otra cosa.²⁸
4. No es claro cuáles normas quedan derogadas, por tanto, se requiere: que el legislador especifique por medio de una norma transitoria derogatoria, o que las autoridades jurisdiccionales competentes declaren qué normas preexistentes son incompatibles con la norma derogante. Ese ejercicio jurisdiccional es un control normativo horizontal.

De no generarse un control de regularidad horizontal, subsistirán consecuencias jurídicas alternativas debido a la posibilidad de la aplicación de la norma derogada, lo que genera una indeterminación lógica de la norma aplicable.²⁹

5. La voluntad posterior del creador es la que prevalece; esta es una característica que deriva del principio democrático de los sistemas jurídicos estatales.³⁰
6. Ambas cumplen con el principio de autoridad formal de la ley, porque en ambos casos las normas posteriores devienen de la misma fuente y procedimientos de creación normativa.

27 Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción: Una investigación lógica*, trad. Pedro García Terreros, Tecnos, Madrid, 1970, p. 197.

28 Cfr. IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEROGAN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO. [TA]; 9a. época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXVI, octubre de 2007; p. 3179. I.4o.C.20 K. Registro digital: 171168.

29 La posibilidad de la indeterminación lógica del sistema lo estudian de forma amplia Alchourrón y Bulygin en “Sobre el concepto de orden Jurídico”, *op. cit.*, pp. 393-408.

30 Manuel García-Pelayo señala que en la Edad Media era a la inversa, prevalecía el derecho anterior sobre el posterior. En “La idea medieval del derecho”, en *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, pp. 89 y ss.

Para que se dé la derogación expresa indeterminada y la tácita es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista identidad en sus supuestos jurídicos y contradicción en las consecuencias jurídicas.
2. Que las normas se encuentren dentro del mismo nivel jerárquico.
3. Que las normas entren en vigor en distinto tiempo. Por tanto, para determinar cuál será la norma derogante y cuál la derogada, se recurre a la norma *lex posterior*. Queda en vigor la norma posterior y se deroga la anterior. Si la incongruencia se presenta en normas que entra al mismo tiempo en vigor la solución se dará a través de la norma *lex superior*, debido a que una debe carecer de regularidad frente a una norma superior. Si ninguna contradice una norma superior, ambas serán inválidas.

La derogación expresa indeterminada y la tácita se originan a partir de una antinomia, en la que se requiere resolver cuál prevalece; esta labor le corresponde al juzgador a través de la regularidad horizontal. En la expresa determinada no se presentan antinomias, la norma transitoria derogatoria produce sus efectos de forma inmediata y precisa, por lo que no se presenta la contradicción entre una norma posterior y otra anterior.

3.2.3. Los efectos de la derogación

El efecto de la derogación es dejar sin vigencia a determinadas normas, no tiene por efecto eliminar o expulsar del sistema jurídico a la norma derogada.

Con la derogación se acota el ámbito de validez temporal de las normas en el sistema jurídico; a través de la invalidez de las normas, en aplicación de la norma *lex superior* sí se puede eliminar o expulsar a las normas del sistema jurídico.

Las normas derogadas son parte del sistema jurídico, pueden permanecer los efectos que crearon o generar nuevos efectos por virtud de la ultraactividad, en términos de lo que dispongan las normas transitorias habilitantes,³¹ o la resolución jurisdiccional correspondiente.

En el caso de la derogación expresa determinada las normas quedan sin vigencia cuando lo disponga la norma transitoria derogatoria, cuyas consecuencias jurídicas se producen de forma automática y general.

31 Este tipo de normas transitorias son de los siguientes tipos: las que autorizan la retroactividad o la ultraactividad de normas; o las que tienen por objeto posibilitar la aplicación de normas constitucionales sin necesidad de ser detalladas por la legislación secundaria.

En cuanto a la derogación expresa indeterminada las normas quedan sin vigencia cuando lo disponga la norma transitoria derogatoria, pero, los efectos, por seguridad jurídica, operaran hasta que haya una declaratoria jurisdiccional.

En la derogación tácita, al no existir norma transitoria que determine cuál norma ha quedado derogada, operará hasta que se dé una declaratoria jurisdiccional.

Finalmente, en la derogación expresa indeterminada y en la tácita el juez debe fundar y motivar la existencia y solución de la antinomia.

3.2.4. Algunos supuestos en los que no hay derogación

En el sistema jurídico mexicano no tiene cabida la costumbre derogatoria, para que una norma de carácter general pierda su vigencia se requiere que otra norma de la misma jerarquía la derogue. Esto conforme al principio de autoridad formal de la ley.

Una norma desprovista de eficacia no pierde su vigencia. No hay derogación de las normas por no ser aplicadas o cumplidas.

Los anteriores supuestos están previstos en el artículo 10 del Código Civil Federal, cuyo texto ordena: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Las normas de carácter general legislativas no pueden derogarse a través de los precedentes o de la jurisprudencia. No existe el precedente o la jurisprudencia derogatoria de normas de carácter general legislativas.

Si un precedente o una jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación declara la inconstitucionalidad de una norma de carácter general legislativa o cambia su sentido a través de la interpretación mutativa, esa norma no se deroga; la norma mantendrá su vigencia y las autoridades aplicadoras, distintas a las jurisdiccionales a las que obligue el precedente o la jurisprudencia, seguirán aplicándola y sus destinatarios seguirán cumpliéndola.

Conforme al artículo 94, párrafo 11, de la Constitución General, la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación solo es obligatoria para los tribunales y en los términos que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo. Y, de acuerdo con el artículo 94, párrafo 12, de la Constitución, los precedentes que emita el Pleno o las Salas de la Suprema Corte únicamente serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de carácter general legislativa a través de un precedente o la jurisprudencia solo obligará a los tribunales correspondientes a desaplicarla en los casos que resuelvan; el precedente o la jurisprudencia no obliga a las restantes autoridades, por tanto estas podrán aplicarla.

Para que deje de surtir efectos la norma declarada inconstitucional en precedente o jurisprudencia se requiere su declaratoria general de inconstitucional, en cuyo caso opera la sustracción de la norma del sistema jurídico estatal.

El principio de norma especial prevalece sobre la general –*lex specialis*–³² no resuelve un problema concerniente al ámbito de validez temporal de la norma sino a su aplicabilidad, no es un caso de antinomia, por lo que no hay derogación ni invalidez. La aplicación de la norma *lex specialis* soluciona qué norma debe aplicarse a un caso concreto debido a la existencia de una norma que regula en términos generales una determinada situación y otra que lo hace en términos específicos. Es un problema que se resuelve al preferir la actualización del supuesto jurídico de la norma especial sobre la general, de tal manera que aquella resulta aplicable.

Si las normas general y especial entran en vigor en un mismo momento, habrá una excepción a la regla general; este es el supuesto de aplicación de la norma *lex specialis*.

No son supuestos de aplicación de la norma *lex specialis* sino de la norma *lex posterior* los siguientes:

1. Si la norma general es creada con posterioridad deroga a la norma anterior que, de haberse creado junto con la nueva norma, hubiese sido una norma especial.
2. Si la norma especial se crea con posterioridad a una norma que resulta general, habrá una derogación de un contenido de la norma general a efecto de que subsista la excepción prevista por la especial; será un caso de derogación de una porción de la norma general.

No es aplicable la norma *lex specialis* ni *lex posterior*, cuando las normas antinómicas entran en vigor en un mismo momento y son totalmente opuestas, de tal manera que no se pueden considerar una como regla general y la otra como excepción. En ese caso hay dos opciones: ambas normas son inválidas, porque no pueden subsistir la contradicción para regir conductas; o una de ellas es inválida por violentar una norma superior, en cuyo caso es aplicable la norma *lex superior*. Un ejemplo de ese supuesto es el que se suscita entre el artículo 17 y los artículos 23 y 25 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*.

En el citado ejemplo, el artículo 17 establece que los titulares de las alcaldías y quienes integren los consejos durarán tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se celebren las elecciones. Los artículos 23 y 25 señalan que el 1º de septiembre del año que corresponda se instalará la alcaldía electa y la alcaldesa o el alcalde rendirán la protesta de sus encargos. Los textos de los citados artículos son los siguientes:

32 En el sistema jurídico mexicano se encuentra previsto en forma expresa en el artículo 11 del Código Civil Federal y en sus análogos locales, en los siguientes términos: “Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Artículo 17. El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

Artículo 23. La Alcaldía electa se instalará solemne y públicamente el día primero de septiembre del año que corresponda.

Artículo 25. La Alcaldesa o el Alcalde electo acudirá a sesión solemne en el Congreso, a rendir la protesta del encargo por la mañana del primero de septiembre, en los siguientes términos: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Alcaldesa/Alcalde que el pueblo os ha conferido?”, a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante contestará: “Si protesto”, a lo que seguirá: “Si así no lo hiciere, que el pueblo se lo demande”.

Instalar significa poner en posesión de un empleo, cargo o beneficio.³³ La instalación de las alcaldías implica renovar a las que concluyen sus cargos y dar pie a que las nuevas electas ejerzan sus funciones. No puede haber una instalación de las nuevas alcaldías sin que hayan cesado las funciones de las anteriores. Instalar a las alcaldías significa ponerlas en posesión de sus cargos públicos, para lo cual se requiere que las anteriores, a las que sustituyen, hayan terminado sus cargos.

El contar el período de las alcaldías a partir del 1º de octubre del año en el que se hayan celebrado las elecciones ordinarias implica que desde ese momento se instalan en sus cargos a las alcaldías. No se puede contabilizar el período de tres años de las alcaldías sino hasta que estén instaladas. La instalación de las alcaldías a partir del 1º de septiembre, como lo prevé el artículo 23, significaría que desde ese momento se pondría en posesión de sus cargos a las alcaldías electas en 2021, generando un empalme con los cargos de las electas en 2018, ya que estas concluyen sus cargos el 30 de septiembre de 2021.

La antinomia consiste en que el artículo 17 establece que los períodos de tres años de las alcaldías se empiezan a contar a partir del 1º de octubre, ello implica que desde ese momento se les instala en sus cargos; por otra parte, el artículo 23 prevé que las alcaldías se instalan el 1º de septiembre, y a partir de entonces empiezan a ejercer el cargo y se inicia la contabilización de su período de tres años. En otras palabras, el artículo 17 prevé que la instalación e inicio del cargo de las alcaldías es el 1º de octubre, y el artículo 23 establece que es el 1º de septiembre. Hay una contradicción, solo una de las opciones es correcta.

Hay antinomia entre las citadas normas debido a que ambas normas pertenecen al sistema jurídico local de la Ciudad de México, son vigentes, son normas que regulan la renovación de las alcaldías, una de ellas establece que el período de estas inicia el 1º de septiembre y otra que es el 1º de octubre, lo cual es contradictorio.

33 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/instalar> Consultado el 28 de junio de 2022.

En el citado caso, la antinomia se resuelve en aplicación de la norma *lex superior*, esto debido a que ambas normas se expidieron en un mismo momento, es decir, no hay una posterior que derogue a la anterior –de conformidad con la norma *lex posteriori*—. Para la aplicación de la *lex superior* es necesario precisar cuáles son las normas constitucionales que rigen el período y la fecha de entrada en funciones de las alcaldías.

En el artículo 122, apartado A, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé lo siguiente: “Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.”

El período de tres años para las Alcaldías se reitera en el artículo 53, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México: “Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.”

Conforme a los anteriores fundamentos constitucionales, de la Constitución General y de la Constitución local, el período de las Alcaldías es de tres años. No hay reglas de excepción que indiquen que algunos períodos serán más cortos o largos, todos deberán ser de tres años exactos; esto incluye a las alcaldías electas para el período 2018-2021.

En los artículos permanentes de la Constitución General no se establece una fecha de inicio de funciones de las Alcaldías, tampoco se dispone esa fecha en los artículos permanentes de la Constitución local. En el artículo vigésimo segundo transitorio, párrafo tercero, de la Constitución local, se prevé la siguiente fecha: “Las y los integrantes de las Alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.”. Conforme a este artículo transitorio, los integrantes de las alcaldías electas en el proceso electoral de 2018 terminarán su período el 30 de septiembre de 2021, esto debido a que el período de las alcaldías es de tres años exactos y no hay una regla de excepción para que sea menor, por lo que no pueden concluir antes de esa fecha.

Lo previsto en el artículo vigésimo segundo transitorio, párrafo tercero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es el inicio del período de las alcaldías electas para el período 2018-2021, lo que determina las fechas de las subsecuentes alcaldías, debido a que esa terminará su período de tres años el 30 de septiembre de 2021, y la siguiente deberá iniciar el 1º de octubre de 2021.

Por la anterior razón, el artículo que resulta conforme con el período de tres años previsto en la Constitución General y en la Constitución local es el 17 de la *Ley Orgánica de las Alcaldías*, no así los artículos 23 y 25 de la misma Ley, debido a que la aplicación de estos artículos acortaría el período de tres años de las electas en 2018, lo que resultaría inconstitucional.

Conforme a lo anterior, el período de tres años de las primeras alcaldías electas comenzó a partir del 1º de octubre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2021, las siguientes alcaldías electas comenzarán el 1º de octubre de 2021 y concluirán el 30 de

septiembre de 2024, y así sucesivamente. No hay reglas de excepción para acortar o prolongar períodos. Son períodos de tres años exactos.

4. LA REGULARIDAD VERTICAL A TRAVÉS DE LA NORMA *LEX SUPERIOR*

Al existir jerarquías en los sistemas jurídicos las contradicciones se pueden presentar entre normas de distinto nivel jerárquico o del mismo nivel. En el primer caso es procedente una regularidad vertical, en el segundo la regularidad horizontal.

Las jerarquías normativas tienen el propósito de establecer un orden de importancia en las normas que regulan las conductas sociales. Las normas fundamentales son las primigenias en el sistema jurídico estatal; de ellas, los principios del sistema son la base de la estructura, las dimensionales establecen el continente, y las constitucionales los contenidos fundamentales que estructuran al Estado.

Ese orden de importancia marca parámetros de regularidad normativa consistente en que la norma inferior debe ser conforme con la superior. En la ordenación jerárquica las normas inferiores son derivadas de normas superiores; al respecto, Guastini señala lo siguiente: “Una norma es «derivada», vale decir, dependiente de otra, cuando encuentra «fundamento» en esta última.”³⁴ Conforme a esta conceptualización, la prevalencia de fuentes superiores limita o condiciona a las normas dadas por fuentes inferiores.³⁵

Cuando existe una contradicción entre una superior y una inferior, la aplicación de la solución –a través de la norma *lex superior*– da lugar a la invalidez de la norma inferior que se contrapone a la superior. Ferrajoli señala que en esos casos la antinomia indica un vicio de las normas producidas y una violación de las normas superiores.³⁶

4.1. El concepto de invalidez

La validez es la cualidad de las normas, actos u omisiones de estar conformes con los principios del sistema jurídico, con las normas dimensionales, o con las normas que le son superiores. La invalidez es la carencia de esa cualidad.³⁷

Respecto a la validez, Habermas afirma: “Solo *dentro* de los límites normativamente fijados, pueden los sujetos jurídicos actuar de forma racional con arreglo a fines sin

34 Guastini, Riccardo, *Las fuentes del derecho: Fundamentos teóricos*, trad. César E. Moreno More, Legales Ediciones-Legales Instituto, Lima, 2017, p. 118.

35 Crisafulli, Vezio, “*Lezioni di diritto costituzionale*”, en *L'ordinamento costituzionale italiano*, CEDAM, vol. II, núm. 1, Padua, 1993, p. 233 y ss.

36 Ferrajoli, Luigi, “La revisión de la teoría de las antinomias y de las lagunas impuestas por el constitucionalismo”, en *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, CAJICA, México, 2009, p. 160.

37 Al respecto Carla Huerta señala que la validez es “un criterio de conformidad jurídica de la norma, determinado por el sistema jurídico”. En *Conflictos normativos*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, p. 240.

reparar en convenciones.”³⁸ Este concepto es acertado ya que las normas, actos u omisiones, deben estar conforme a los límites fijados por el sistema jurídico.

En una concepción más radical, Kelsen considera que la invalidez es la cualidad que determina la no pertenencia de la norma al sistema jurídico.³⁹ Conforme a esta conceptualización, Santiago Nino señala que la validez puede definirse como “la pertenencia de una norma a un cierto sistema; una norma es ‘válida’, en relación con un sistema, cuando pertenece a él.”⁴⁰ La invalidez entendida como la no pertenencia al sistema jurídico es inapropiada, porque las normas inválidas pueden ser parte de este. La expulsión o eliminación de la norma inválida del sistema jurídico son consecuencias de esta cualidad, mas no es la cualidad de la norma inválida. Las normas inválidas son células cancerosas del sistema jurídico que deben expulsarse o eliminarse.

En atención a la anterior conceptualización, es distinta la existencia de las normas a la validez de estas. Guastini distingue esos términos de la siguiente manera: “Una norma jurídica viene a existir –o bien, una norma adquiere existencia jurídica– cuando es creada de conformidad con (al menos) *algunas* normas sobre la producción jurídica... la emanación conforme con *algunas* normas sobre la producción jurídica (no con todas) es condición suficiente para la existencia de una norma jurídica.”⁴¹, por el contrario, respecto de la validez de las normas señala: “La conformidad con todas las normas sobre la producción jurídica es condición necesaria de validez, pero no de existencia jurídica. ... Se dice que es válida una norma que sea conforme con todas las normas secundarias que gobiernan su creación y predeterminan su contenido normativo.”⁴² Bajo esos términos, la existencia se relaciona con el “ser” y la invalidez con el “deber ser”.⁴³ Una norma inválida existe y puede formar parte del sistema jurídico, pero no es conforme con los parámetros que debe cumplir.

La vigencia y la validez son conceptos distintos, lo cual se constata con los siguientes enunciados: una norma vigente puede ser inválida; y las normas no vigentes pueden ser válidas.⁴⁴

Para determinar la validez de una norma se requiere acudir a lo que Raz denomina “cadena de validez” y Wright denomina “cadena de subordinación”, en virtud de nor-

38 Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Taurus, México, 2006, p. 332.

39 Kelsen, Hans, “Derogation” en *Essays in jurisprudence in honor of Roscoe Pound*, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, Neva York, 1962, p. 339.

40 Nino, Santiago Carlos, “El concepto de sistema jurídico y la validez moral del derecho”, en *Notas de introducción al derecho 3*, Astrea, Buenos Aires, 1974, p. 23.

41 Guastini, Riccardo, “En torno a las normas sobre la producción jurídica”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. Miguel Carbonell, Fontamara, Ciudad de México, 2007, p. 84.

42 *Idem*.

43 Cfr. Ferrajoli, Luigi, *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2014, p. 30.

44 Contrario a esta diferencia, García Máñez, las identifica al señalar: “Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones *vigencia* y *validez formal* poseen en nuestra terminología igual significado.” En *Introducción al estudio del derecho*, 55ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 40.

mas que se considera que ya forman parte del sistema, y que derivan, principalmente, del núcleo sistémico o de las normas fundamentales. El parámetro para la validez de una norma es su conformidad con el sistema jurídico al que pertenecen. La no conformidad de la norma con sus fundamentos o las normas que le son superiores es una antinomia.

4.2. Los tipos de invalidez normativa

La invalidez de la norma se clasifica en cuanto a sus causas, las normas contrariadas y sus efectos.

4.2.1. La invalidez normativa en cuanto a sus causas

En cuanto a sus causas, la invalidez de una norma puede ser material o formal, las cuales son anomalías en el proceso dinámico o estático, respectivamente.

La invalidez material es una irregularidad normativa vertical que se origina por la incompatibilidad de una norma inferior frente a una superior. En esos términos, la regularidad normativa es la característica de las normas de ser conformes con la norma que le es superior o fundamental.

Para Guastini hay invalidez material en la norma que no “contraste con la Constitución por su objeto (la materia disciplinada) o por su contenido (el modo en que esa materia es disciplinada).”⁴⁵

La invalidez formal de la norma deriva de su falta de adecuación a las normas que prevén el procedimiento de su creación, es decir, debido a que no ha “sido emanada del órgano competente y según los procedimientos debidos”.⁴⁶ En la invalidez formal no hay una antinomia sino una norma irregularmente creada, actos contrarios a las normas de creación; esta irregularidad en la creación normativa, como lo apunta Guastini, puede generarse porque los creadores no son competentes –en este caso rige el criterio de competencia–⁴⁷ o porque se transgredieron normas para la creación de la norma.

Respecto a la validez formal, Habermas afirma lo siguiente: “Si el acuerdo normativo adopta la forma de convenio jurídicamente sancionado, lo único que puede servir de

45 Guastini, Riccardo, “En torno a las normas ...”, *op. cit.*, p. 87.

46 *Ídem.*

47 Este criterio lo enuncia Alfonso Celotto de la siguiente manera: “El *criterio de competencia* prevé que entre dos normas incompatibles dadas por una fuente competente para hacerla surgir y la otra por una fuente para ello incompetente, es válida –y por lo tanto aplicable– aquella dada por el órgano o por la fuente a la cual es atribuida en absoluto o preferentemente la competencia.” *Op. cit.*, p. 168.

base a la presunción de que ese acuerdo es un acuerdo racionalmente motivado es el procedimiento mediante el que se llega a él.”⁴⁸

4.2.2. La invalidez normativa en cuanto a la norma contrariada

Dependiendo de la clase de norma que se contradice por otras inferiores, la invalidez puede ser de los siguientes tipos: ilegalidad, si la norma transgredida es una ley; inconveniencia, si la norma que se vulnera es un tratado internacional; inconstitucionalidad, si el parámetro de conformidad es una norma constitucional; y asistémica, si las normas contrariadas son los principios o normas dimensionales del sistema jurídico. Hay otras.

La sistematicidad es la conformidad de las normas jurídicas con los principios y normas dimensionales del sistema jurídico estatal. La constitucionalidad es la conformidad de las normas jurídicas de un sistema jurídico estatal con la constitución. La inconstitucionalidad es una especie de invalidez de la norma.⁴⁹ La declaración de inconstitucionalidad es una declaración de invalidez de la norma. Lo anterior es aplicable para la inconveniencia y la ilegalidad.

Las normas dimensionales son normas contenedoras. Si se rebasan los límites que establecen habrá una invalidez de las normas que exceden a esas dimensiones. Las fundamentales son los fundamentos del sistema jurídico estatal.

5. LA INVALIDEZ COMO SUSTENTO DE LA SUSTRACCIÓN DE LAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

La invalidez es la carencia de conformidad de la norma con las normas fundamentales del sistema jurídico o con las normas que le son superiores. Esa falta de conformidad es inherente a la norma anómala. A través de la interpretación es posible desentrañar esa falta de conformidad, una vez que esta se determina es necesario que se realice la declaratoria correspondiente.

Una cosa es la invalidez de la norma y otra los efectos que se pueden derivar de ésta.

Declarada la invalidez de una norma puede ser sustraída del sistema jurídico, o de determinados casos o personas.⁵⁰

48 Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa...*, op. cit., p. 332.

49 Se puede distinguir entre anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad. La primera implica una antinomia de una norma inferior con una constitucional, la segunda una falta de fundamentación constitucional de la norma inferior. Ambas implican la invalidez de la norma inferior y tienen los mismos efectos.

50 De las posturas de Riccardo Guastini se infiere que la sustracción de una norma de carácter general no tiene una relación necesaria con su invalidez porque la ausencia de vicios no es condición necesaria ni suficiente para ello. En “Cinco observaciones sobre validez y derogación”, en *Discusiones: institucional y derogación*, núm. 2, España, 2001, p. 59.

Si la norma es eliminada o sustraída del sistema jurídico habrá un efecto restaurativo del sistema jurídico, debido a la sustracción de la norma de este; si la norma es sustraída de determinados casos o personas habrá un efecto restaurativo particular.

5.1. La invalidez como sustento de la desincorporación de normas de carácter general

La invalidez normativa puede dar sustento a la desincorporación de normas de carácter general, ello impide que la norma produzca sus efectos o que se reviertan sus efectos en determinados casos o personas.⁵¹ Cuando se impide la producción de los efectos de la norma es por su inaplicación a determinados casos o personas; es la no aplicación de una norma para determinados casos o personas. Cuando se revierten los efectos de la norma es por su desaplicación a determinados casos o personas, debido a que la norma ya fue aplicada.

La inaplicación o desaplicación de las normas de carácter general es un efecto de restauración de la afectación al caso concreto o a la esfera jurídica de las personas afectadas por la anomalía, pero no al sistema jurídico; en este permanecen las anomalías.

Los efectos de invalidez particular de una norma derivan de una resolución jurisdiccional vinculante solo para determinados casos o personas. Los efectos son para determinado caso cuando se actualizan los supuestos de la norma y, por la invalidez de ésta, no se aplica o se desaplica. Los efectos son para determinada persona cuando la norma inválida se sustrae de su esfera jurídica.

En la inaplicación o desaplicación de la norma seguirá surtiendo efectos y podrá ser válidamente aplicada para el resto de los casos que la actualicen; en este tipo de invalidez no se elimina o expulsa a la norma.

Conforme a lo anterior, la invalidez normativa con efectos particulares puede ser de los siguientes tipos:

51 La declaratoria de invalidez de las normas de naturaleza penal puede tener efectos retroactivos; en esos casos rigen los principios generales y disposiciones legales aplicables a esa materia, véase: ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA. [J]; 10a. época; Pleno; Gaceta S.J.F.; libro 6, mayo de 2014, t. I; p. 270. P./J. 34/2014 (10a.). Registro digital: 2006518.

Tipos de invalidez con efectos particulares

MODALIDADES	Casos determinados	Personas determinadas
Inaplicación	Impide la generación de efectos de la norma en casos determinados	Impide la generación de efectos de la norma en personas determinadas
Desaplicación	Revierte los efectos de la norma en casos determinados	Revierte los efectos de la norma en personas determinadas

5.2. La invalidez como sustento de la eliminación o expulsión de normas de carácter general

La invalidez puede sustentar la restauración con efectos generales del sistema jurídico a través de la eliminación o expulsión de la norma del sistema jurídico, lo cual deriva de una resolución jurisdiccional. A las autoridades encargadas de ejercer esta jurisdicción, Kelsen las denomina *legislador negativo*.⁵²

La eliminación consiste en la destrucción total de la norma; la expulsión no destruye la norma, porque no fue creada en el sistema jurídico que la expulsa, solo deja de ser parte de este —la norma seguirá existiendo en el sistema jurídico que le dio origen—.

La eliminación o expulsión de las normas es posible cuando la invalidez deriva de la transgresión de normas fundamentales. Si esas normas se modifican para dar cabida a la norma eliminada o expulsada es posible que, en algunos casos, se reintegren al sistema jurídico a través de la regeneración normativa.

La eliminación o expulsión de normas solo tiene sentido en las normas de carácter general. Una norma de carácter particular al cumplirse o aplicarse deja de tener abstracción. En el caso de las normas particulares lo que se puede eliminar son sus efectos: es un efecto particular de invalidez.

La eliminación o expulsión de las normas tienen efectos generales, porque estas dejan de pertenecer al sistema jurídico que las eliminó o expulsó. Cuando se mencionan los términos “efectos generales” de la invalidez se hace referencia a la eliminación o expulsión de normas en un sistema jurídico.

⁵² Al respecto, este autor afirma lo siguiente: “anular una ley es dictar una norma general; porque la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su producción y no es, por así decirlo, sino producción con un signo negativo y, por tanto, una función legislativa. Un tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo. La anulación de las leyes por un tribunal puede, pues, interpretarse con igual razón más como un reparto del poder legislativo entre dos órganos que como una intrusión en el poder legislativo.” En *La garantía jurisdiccional de la constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, sobretiro del Anuario Jurídico I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, p. 130.

La eliminación o expulsión de normas vía jurisdiccional es el grado máximo del control normativo, es un efecto restaurativo del sistema jurídico. Mauro Cappelletti consideró que “el control constitucional sobre la legitimidad constitucional de las leyes” es la más importante de las manifestaciones de la justicia constitucional y representa “un encuentro entre la *ley* y la *sentencia*, entre la *norma* y el *juicio*, entre el *legislador* y el *juez*.”⁵³

Lo anterior se ha considerado como antidemocrático; Dworkin lo llama el “peligro escondido”.⁵⁴ No hay antidemocracia en esa función; tienen un propósito en el sistema jurídico estatal: ser el subsistema inmunológico.

6. La inaplicación o desaplicación de normas de carácter general

La inaplicación es la acción de impedir la producción de efectos de la norma que ha sido actualizada. La desaplicación es la acción de revertir la producción de efectos de una norma que ya fue actualizada y produjo efectos; es remediar la incorrecta aplicación de una norma.

La inaplicación o desaplicación de una norma la puede realizar cualquier persona, autoridades o particulares. Esas formas de desincorporación pueden ser legítimas o ilegítimas; las primeras tienen un sustento jurídico y las realizan autoridades competentes o particulares facultados; las segundas carecen de estos dos elementos.

Una norma puede ser inaplicada o desaplicada en los casos previstos por normas del sistema jurídico. Tratándose de antinomias evidentes entre reglas es viable que las autoridades distintas a las jurisdiccionales inapliquen o desapliquen la norma inferior o la anterior que sean contrarias a la superior o posterior, respectivamente. Por ejemplo, ante la existencia de una antinomia entre una norma legislativa que prohíba la circulación de los camiones de carga y otra norma reglamentaria que señale que sí pueden circular, un agente de tránsito debe preferir la norma prohibicionista prevista en la ley e inaplicar la norma reglamentaria. Retomando el ejemplo, si en una posterior norma

53 Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, UNAM, México, 1987, p. 27.

54 Dworkin afirma lo siguiente: “Es, por tanto, un sistema que confiere a dichos jueces un poder político tan grande que parece ofender los principios en virtud de los cuales, en una democracia, los funcionarios son elegidos y responden al pueblo.” En “Igualdad, democracia y Constitución: Nosotros, el pueblo, en los tribunales” en *El canon neoconstitucional*, trad. Alfredo Stolarz, Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Madrid, 2010, p. 118.

Al respecto Maurizio Fioravanti afirma: “...la existencia misma de un control de constitucionalidad... destruye el dogma liberal-estatalista de la fuerza absoluta de la ley, y crea así una situación, inconcebible para la doctrina decimonónica, en la que la validez de las normas del Estado está como suspendida, en el sentido de que depende de un juicio sobre su conformidad con la constitución y, en definitiva, con una cierta interpretación de la constitución y de los principios constitucionales.” En *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 6ª ed. Trotta, Madrid, 2009, pp. 128 y 129.

legislativa del mismo rango jerárquico se permite la circulación de camiones de carga —sin que exista una derogación expresa determinada—, el agente de tránsito debe preferir la aplicación de la norma posterior permisiva e inaplicar la norma prohibitiva.

Las causas que generan la inaplicación o desaplicación de una norma son las siguientes:

1. Cuando se haya declarado la invalidez de una norma: esto deriva de una labor interpretativa sobre la antinomia para valorar la validez o no de la norma.
2. Cuando se haya declarado la derogación de una norma: resultado de una labor interpretativa sobre la antinomia para valorar la vigencia o no de la norma, debido a su derogación expresa indeterminada y la tácita.
3. Cuando se prefiere la aplicación de un principio sobre otro: no hay una antinomia que requiera ser valorada, pero sí una interpretación sobre cuál es el principio que merece ser aplicado para determinado caso o persona.
4. En los casos de prescripción negativa: cesan los efectos de determinadas normas para la persona que cumplió los supuestos normativos, y la norma ya no será aplicable para esa persona, pero la norma seguirá siendo válida y vigente para las demás personas.

En las dos primeras hay una labor interpretativa derivada de una antinomia para determinar qué norma prevalece y cuál se inaplica o desaplica. En los dos últimos supuestos no hay antinomia por resolver, sino la valoración sobre la inaplicación o desaplicación de una norma para determinado caso o persona.

7. LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE INVALIDEZ Y DEROGACIÓN

La derogación no siempre deriva de una antinomia. La derogación expresa determinada no deriva de una antinomia. La derogación expresa indeterminada y la tácita derivan de antinomias.

En la derogación expresa determinada se puede establecer que quedan derogadas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las nuevas. En la derogación expresa indeterminada y tácita la antinomia se origina entre normas del mismo nivel jerárquico, si hay contradicción con normas inferiores estas serán inválidas conforme a la norma de *lex superior*. Debido a que en ellas subyace una antinomia, la derogación expresa indeterminada y tácita se someten al siguiente análisis comparativo con la invalidez.

La invalidez siempre deriva de una antinomia entre una norma con normas superiores o fundamentales. La invalidez es una característica congénita de las normas, y que se reconoce a través de una declaratoria jurisdiccional. La derogación es un efecto posterior a la entrada en vigor de la norma.

En tanto no se declare la invalidez o la derogación expresa indeterminada o tácita las autoridades, por regla general, no están facultadas para inaplicarlas o desaplicarlas.⁵⁵ La facultad para hacerlo u ordenarlo corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes.

La antinomia que genera la derogación no da lugar a que la norma derogada deje de pertenecer al sistema jurídico. La invalidez con efectos generales sí da lugar a la expulsión o eliminación de la norma del sistema jurídico. La norma sin vigencia, por pertenecer al sistema jurídico, puede producir efectos jurídicos y es susceptible de ser invalidada;⁵⁶ la norma que es declarada inválida con efectos generales, al ser eliminada o expulsada del sistema jurídico, no puede producir efectos jurídicos. Hasta en tanto no haya una eliminación y expulsión, la norma puede ser inaplicada o desaplicada para casos o personas concretas.

Las resoluciones de invalidez o de derogación son declarativas al reconocer que estas son contrarias a las normas que les dan sustento o las posteriores, respectivamente. A su vez son constitutivas porque a partir de ellas se les deja sin efectos o vigencia.

BIBLIOGRAFÍA

Alchourrón, Carlos E, y Bulygin, Eugenio, “Sobre el concepto de orden jurídico”, en *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Baudrillard, Jean, *La transparencia del mal: Ensayos sobre los fenómenos extremos*, trad. Joaquín Jordá, Anagrama, Barcelona, 1997.

Cappelletti, Mauro, *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, UNAM, México, 1987.

Celotto, Alfonso, *Teoría general del ordenamiento jurídico y la solución de las antinomias*, trad. Liliana Rivera Rufino, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2003.

55 La distinción que hace Riccardo Guastini entre normas existentes y válidas, permite comprender el por qué una norma inválida, pero vigente, puede ser aplicada por las autoridades competentes o cumplida por sus destinatarios, no obstante su vicio de validez. Guastini, Riccardo, “En torno a las normas sobre la producción jurídica”, *op. cit.*, pp. 84-86.

56 Las normas derogadas pueden ser invalidadas. También es factible que las normas transitorias derogatorias sean invalidadas y, con ello, se reavive la vigencia de las normas derogadas. Sobre este último supuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión 7117/2019 y 3254/2019, resolvió la inconstitucionalidad de una norma transitoria derogatoria prevista en el *Decreto 24121/LIX/12*, porque la norma derogada –artículo 23 de la *Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios*– establecía el pago de salarios caídos, por lo que se consideró una supresión regresiva en materia de derechos humanos. El efecto reavivó, para los quejosos, el pago de salarios vencidos, porque esta es una medida de reparación en el juicio laboral que busca restituir al trabajador los daños derivados de no haber recibido la remuneración que debió obtener y que no percibió como consecuencia de un despido injustificado.

Crisafulli, Vezio, “Lezioni di diritto costituzionale”, en *L’ordinamento costituzionale italiano*, CEDAM, vol. II, núm. 1, Padua, 1993.

Díez-Picazo, Luis María, *La derogación de las leyes*, Madrid, Civitas, 1990.

Dworkin, Ronald, “Igualdad, democracia y Constitución: Nosotros, el pueblo, en los tribunales” en *El canon neoconstitucional*, trad. Alfredo Stolarz, Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Madrid, 2010.

Ferrajoli, Luigi, “La revisión de la teoría de las antinomias y de las lagunas impuestas por el constitucionalismo”, en *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, CAJICA, México, 2009.

—, *La democracia a través de los derechos: El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2014.

Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, 6ª ed. Trotta, Madrid, 2009.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55ª ed., Porrúa, México, 2003.

García-Pelayo, Manuel, “La idea medieval del derecho”, en *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid, 1968.

Guastini Riccardo, “Cinco observaciones sobre validez y derogación”, en *Discusiones: institucional y derogación*, núm. 2, España, 2001, pp. 59-63.

—, “En torno a las normas sobre la producción jurídica”, en *Estudios de teoría constitucional*, trad. Miguel Carbonell, Fontamara, Ciudad de México, 2007.

—, *Las fuentes del derecho: Fundamentos teóricos*, trad. César E. Moreno More, Legales Ediciones-Legales Instituto, Lima, 2017.

Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, trad. Manuel Jiménez Redondo, Taurus, México, 2006.

Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

Kelsen, Hans, “Derogation” en *Essays in jurisprudence in honor of Roscoe Pound*, Ralph A. Mewman, Bob Merrill Company, Neva York, 1962.

—, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, sobre-tiro del Anuario Jurídico I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974.

—, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1979.

Nino, Carlos Santiago, “¿Da lo mismo omitir que actuar? (Acerca del valor moral de los delitos por omisión)”, en *Fundamentos de derecho penal*, Gedisa, Buenos Aires, 2008.

—, “El concepto de sistema jurídico y la validez moral del derecho”, en *Notas de introducción al derecho 3*, Astrea, Buenos Aires, 1974.

Pérez Bermejo, Juan Manuel, *Coherencia y sistema jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos: Ensayo de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

Ross, Alf, *Lógica de las normas*, trad. José S.-P. Hierro, Tecnos, Madrid, 1971.

Roubier, Paul, “Les conflits de lois dans le temps (Théorie de la non-rétroactivité des lois)”, en *Reveu néo-scolastique de philosophie*, t. I, vol. 32, núm. 27, París, 1930.

Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción: Una investigación lógica*, trad. Pedro García Terremos, Tecnos, Madrid, 1970.